



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

1

**--- RESOLUCIÓN: 342 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (2) dos de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- VISTO para resolver el toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- La parte actora acreditó, plenamente, los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.*

*--- SEGUNDO.- Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa \*\*\*\*\* , en contra de la empresa \*\*\*\*\**

*--- TERCERO.- Se condena a la empresa \*\*\*\*\* a pagar, a favor de la empresa \*\*\*\*\* , por concepto de indemnización por el daño causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1414, Fracción VII, del Código Civil del Estado, la cantidad de \$217,902.61 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 61/100 M.N.), por concepto de daños materiales ocasionados al AUTOBÚS \*\*\*\*\* ; asimismo, la cantidad de \$10,080.00 (DIEZ MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por servicios de grúa para el traslado de dicho autotransporte.*

--- CUARTO.- *Se absuelve a la demandada del pago de los perjuicios reclamados por la actora, en su prestación marcada en el inciso d) de su escrito inicial de demanda, en virtud de que no los demostró.*

--- QUINTO.- *Al ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.*

--- SEXTO.- *Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”*

**(f. 482 reverso y 483 del expediente)**

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto de seis de octubre del actual. Se remitió el expediente electrónico al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio J1CYF/884/2021, de veintiocho del mismo mes y año. Por acuerdo plenario de nueve de noviembre del año en curso, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, aunque se requirió al juzgado de origen la remisión de los autos originales del expediente, directamente, a esta Sala. Mediante oficio J1CYF/902/2021, de once de noviembre del año en curso, se cumplió con la remisión solicitada, recibándose los autos originales del expediente por auto de dieciséis de dicho mes y año, habiéndose tenido a la apelante expresando, en tiempo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte demandada, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS.

*PRIMERO.- Le causa Agravio Personal y directo a mi representada la sentencia de fecha 20 de Septiembre del actual, al no haberse cumplido el requisito esencial de EXAHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, a que se refiere el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra señala:*

*ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).*

*Por lo anterior resulta violatorio y contrario a derecho que el Juzgado natural, en su Considerando marcado como TERCERO, en su estudio del material probatorio de la actora, le haya dado valor probatorio pleno a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la VALUACION DE REPARACIÓN EXPEDIDA por el coordinador del taller central de la propia actora, al considerar que dicha documental no fue elaborada de manera unilateral perfeccionada por la actora para obtener un lucro en perjuicio de mi representada; es decir, que el juzgado natural realizó un estudio y análisis contrario a derecho al considerar que dicha documental, consistente en un mero PRESUPUESTO llamado VALUACIÓN por la actora, pueda ser considerado como un documento IDÓNEO y válido para pretender darle un valor probatorio pleno.*

*De ahí, que se condene a mi representada a la reparación de daños por un importe de 217,902.61 que deriva de un documento carente de formalidad y que el mismo fue oportunamente objetado por el suscrito, al haberse presentado en forma unilateral, y al tratarse de un documento privado, mismo que nunca ha sido reconocido por el signante, habida cuenta que no se ofreció prueba alguna encaminada a su perfeccionamiento, como lo es el reconocimiento de contenido y firma, lo cual deviene en improcedente otorgarle valor al documento de donde se arroja el importe citado y con el cual se condena a mi mandante, pues es de explorado derecho que los daños ocasionados a la unidad propiedad de la parte actora debieron ser reconocidos por autoridad alguna o acreditados con una factura debidamente expedida por u tercero mediante la cual se reunieran los requisitos de ley, para el efecto de poderse valorar debidamente el citado documento, esto sin reconocer que tuviera derecho a ello.*

*SEGUNDO.- Causa agravio personal y directo lo estimado por el juzgado natural, en su Considerando tercero, al momento de referirse a la prueba CONFESIONAL a cargo del representante legal de mi representada, y al no haberse presentado persona alguna, este juzgado de forma ilegal pretende tener acreditados los hechos de la actora, al solo considerar que la inasistencia es necesaria para acreditar una confesión ficta de los hechos, y de las posiciones cuestionadas.*

*En virtud de que si bien, hubo una inasistencia por parte del representante legal de mi representada, este motivo no puede ser suficiente para acreditar una confesión ficta, que no debemos olvidar lo que la doctrina y jurisprudencia nos marcan y que es precisamente que las confesiones fictas no dejan de ser simples presunciones legales, y por ende no se les puede otorgar un valor probatorio pleno, en razón de que al contestar la demanda se negó lisa y llanamente la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo tanto no existe una confesión expresa, y que en el caso concreto se trata de meras presunciones indiciarias, que al momento no han causado firmeza por haberse otorgado a dicha presunta confesión ficta, valor probatorio pleno y eficaz.*

*Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

**CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO. RESULTA INEFICAZ EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE NIEGUE LA DEMANDA EN FORMA EXPRESA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

5

...

*TERCERO.- Causa agravio personal y directo lo analizado de forma ilegal por el juzgado natural, en su considerando marcado como tercero, al momento de referirse a los elementos de la acción, teniéndolos por acreditados todos y cada uno de ellos, pero notoriamente de forma ilegal pretende tener por acreditado el CUARTO de los elementos de la acción, siendo el que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, tratando de arrojar la carga probatoria de dicho elemento a mi representada, en el juicio natural DEMANDADA, ya que no es obligación de la parte demandada el acreditar o no elementos de la acción, más bien sería destruirlos o bien desacreditarlos; no olvidando que el que afirma está obligado a probar, por lo que actora, mediante su material probatorio debió acreditar todos y cada uno de los elementos, y no el juzgador natural considerar que por una supuesta CONFESION FICTA de mi representada se acredite que mi representada fue la causante del incidente que nos ocupa.*

*CUARTO.- Causa agravio personal y directo a mi representada, el nulo estudio singular como integral de las excepciones opuestas por mi mandante en el escrito de contestación de demanda; ya que como será notorio para este Tribunal de Alzada, el juzgado natural dedicó un estudio efímero e ineficaz a dichas excepciones, ya que no realizó un análisis formal y legal de las mismas, pues con dichas excepciones se acredita atinadamente que no existe obligación alguna de mi representada para con la parte actora del juicio natural, pues mi representada, de manera muy precisa, negó la totalidad de los hechos, prestaciones, pruebas, y por ende de los mismos elemento, revirtiendo con ella la carga de la prueba a la actora, destruyendo su acción mediante las excepciones que fueron siquiera estudiadas o analizadas por el juzgador.*

*Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

**VIOLACIONES DE FONDO. AUNQUE ÉSTAS RESULTARAN FUNDADAS Y GENERARAN UN MAYOR BENEFICIO, CUANDO LA RESPONSABLE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN FORMAL AL NO ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A FIN DE DEPURAR LOS TEMAS QUE DEBAN QUEDAR FIRMES Y LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EVITAR UNA MULTIPLICIDAD DE AMPAROS, DEBE OCUPARSE DEL ANÁLISIS DE AMBAS INFRACCIONES.**

*(Se transcribe).*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

...”

**(f. 14 a 16 del toca)**

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad, expresados en el considerando que antecede, se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los motivos de disenso esgrimidos por la parte apelante es relativo a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, el juzgador de origen realizó un desatinado estudio de la prueba documental privada, consistente en la valuación de reparación, expedida por el coordinador del taller central de la empresa actora, ya que no es un documento idóneo, puesto que se trata de un simple presupuesto, carente de formalidad, el que se elaboró de manera unilateral, sin que fuera perfeccionado por medio del reconocimiento de su autor, y se objetó oportunamente; por lo tanto, es claro que la parte demandante obtuvo un lucro indebido mediante la condena de la parte recurrente al pago de la reparación de daños por un monto de 217,902.61 (doscientos diecisiete mil novecientos dos pesos 61/100 m.n.).-----

--- Además, el juzgador de primer grado le otorgó un indebido alcance probatorio a la prueba confesional a cargo de la parte demandada, en virtud de que aun cuando hubo inasistencia por parte del representante legal de la parte demandada al desahogo de la probanza, debe considerarse que este motivo es insuficiente para acreditar una confesión ficta, porque, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, las confesiones fictas no dejan de ser simples presunciones legales y, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

7

ende. no se les puede otorgar un valor probatorio pleno, cuando al contestarse la demanda se negó lisa y llanamente la procedencia de las prestaciones reclamadas.-----

--- Sirve de fundamento a este agravio, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con rubro "*Confesión Ficta del Demandado. Resulta Ineficaz en la Hipótesis de que se Niegue la Demanda en Forma Expresa. (Legislación del Estado de Puebla).*".-----

--- **2.** Otro argumento de inconformidad expresado por la parte inconforme se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, debido a que el juzgador de primera instancia no consideró, en principio, que es de explorado derecho que los daños ocasionados a la unidad, propiedad de la parte actora, debieron ser reconocidos por alguna autoridad o acreditados con una factura, debidamente expedida por un tercero, que reuniera los requisitos de ley.-----

--- Además, que no es posible tener por acreditado el cuarto de los elementos de la acción ejercida, referente a que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, al arrojar la carga probatoria de dicho elemento a la parte demandada, ya que no es obligación de ésta la demostración de los elementos de la acción, más bien le corresponde destruirlos o desacreditarlos, debiéndose aplicar la regla de que el que afirma está obligado a probar, por lo que a la parte actora concierne el gravamen de comprobar todos y cada uno de los elementos de su acción, sin que una supuesta confesión ficta sea suficiente para demostrar que la parte demandada fue la causante del incidente en estudio.-----

--- Asimismo, el juez natural efectuó un pobre análisis de las excepciones, opuestas por la parte demandada, ya que su estudio no fue formal, ni

legal, puesto que, de haberlo hecho así, habría concluido que no existe obligación alguna de la demandada para con su contraparte, porque la parte demandada, de manera muy precisa, negó la totalidad de los hechos, prestaciones y pruebas revirtiendo, con ello, la carga de la prueba a la parte actora.-----

--- Sirve de apoyo a este motivo de disenso, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro *“Violaciones de Fondo. Aunque Éstas Resultaran Fundadas y Generaran un Mayor Beneficio, Cuando la Responsable Incurra en una Violación Formal al no Estudiar las Excepciones Opuestas por el Demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de Depurar los Temas que Deban Quedar Firmes y Lograr una Pronta Administración de Justicia al Evitar una Multiplicidad de Amparos, Debe Ocuparse del Análisis de Ambas Infracciones.”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que al analizarse la valoración de la prueba documental privada, consistente en la valuación de reparación, expedida por el coordinador del taller central de la empresa “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” en la sentencia recurrida (**f. 466 reverso y 477 del expediente principal**), se advierte que el juzgador de origen expresó que aun cuando el documento fue objetado, esta impugnación resulta improcedente, porque la documental no es una copia simple, ya que contiene la firma autógrafa de quien la expidió, además de que si bien es cierto que la valuación de reparación se emitió, en forma unilateral, por un trabajador de la empresa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

demandante, no es razón suficiente para negarle valor probatorio, en virtud de que el documento se encuentra robustecido con los dictámenes de valuación de daños, expedidos por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y con la confesión ficta de la parte demandada, derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo que se le concedió validez demostrativa, de conformidad con el precepto 398 del código procesal civil de la Entidad.----

--- En contra de esta ponderación, la parte apelante refirió su argumento de inconformidad, el que, una vez estudiado, se declara **inoperante por insuficiente**, debido a que es de explorado derecho que es carga del recurrente expresar agravios que combatan todas y cada una de las consideraciones expresadas por el juzgador de primer grado en la sentencia recurrida; aplicando dicho criterio al caso particular, esto es, a la ponderación de la valuación de reparación, expedida por el coordinador del taller central de la empresa “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, se percibe que la parte recurrente no cumplió con este gravamen procesal, toda vez que nada dice para impugnar el razonamiento de que dicha prueba documental se encuentra robustecida con los dictámenes de valuación de daños, expedidos por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y con la confesión ficta de la parte demandada, derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo que aun cuando se concluyera que su argumento de inconformidad es válido y eficaz para impugnar ciertas partes de los razonamientos expresados en la valoración de la probanza documental, éste sería insuficiente para lograr su propósito de revocar o

modificar la ponderación, ya que ésta se mantendría incólume, apoyada de los argumentos que no fueron combatidos.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Registro digital: 159947; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

--- Asimismo, en la valoración de la prueba confesional a cargo de la parte demandada en la sentencia impugnada (**f. 470 a 473 del cuaderno principal**), se observa que el juzgador de primer grado estableció que, en virtud de la incomparecencia del absolvente al desahogo de la probanza, se le declaró confesó de las posiciones números dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) del pliego respectivo, es decir, de los hechos de que \*\*\*\*\* , es propietaria del vehículo

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; que dicho

vehículo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , participó en un

accidente automovilístico el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte,

aproximadamente a las 19:05 horas, en el kilómetro 135+625 de la

carretera nacional (2500) Tampico-Cd. Mante, Tramo Estación González-

Cd. Mante, del municipio de Mante, Tamaulipas, siendo conducido por un

trabajador de \*\*\*\*\* , y circulaba por la carretera Tampico-

Mante, con dirección de Ciudad González, Tamaulipas a Ciudad Mante,

Tamaulipas, y a la altura del kilómetro 135-625 de dicha carretera, causó

un accidente carretero por la invasión parcial del carril contrario a su

circulación, impactándose de frente con el autobús

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; que, como consecuencia

del accidente en comento, el vehículo, propiedad de \*\*\*\*\* ,

le ocasionó cuantiosos daños al autobús, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de

todo el frente de éste, y que ascienden a la cantidad total de \$217,902.61

(doscientos diecisiete mil novecientos dos pesos 61/100 m.n.); que

\*\*\*\*\* , hasta la fecha ha sido omisa en cubrir los daños

ocasionados por el vehículo de su propiedad,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* al autobús

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y, que \*\*\*\*\*  
es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el  
referido vehículo de su propiedad y su trabajador, quien lo conducía, al  
citado autobús, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; otorgándole valor probatorio  
a este medio de convicción, de acuerdo con los artículos 393 y 396 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la tesis de  
jurisprudencia I.30C.J/6 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del  
Primer Circuito, con rubro *“Confesión Ficta. Puede Por Sí Sola Producir  
Valor Probatorio Pleno, Si No se Destruye su Eficacia con Prueba en  
Contrario.”*.-----

--- En contra de esta valoración, la parte inconforme expresó su alegato de  
impugnación, el que, una vez estudiado, se declara **infundado**, toda vez  
que es carente de razón la óptica de que aun cuando hubo inasistencia  
por parte del representante legal de la parte demandada al desahogo de la  
prueba confesional a su cargo, debe considerarse que este motivo es  
insuficiente para acreditar una confesión ficta, porque, de acuerdo con la  
doctrina y la jurisprudencia, las confesiones fictas no dejan de ser simples  
presunciones legales y, por ende. no se les puede otorgar un valor  
probatorio pleno, cuando al contestarse la demanda se negó lisa y  
llanamente la procedencia de las prestaciones reclamadas. Esto es así,  
porque la parte apelante ignora el criterio jurisprudencial invocado, de  
observancia obligatoria, en el que se establece que la correcta valoración  
de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que  
establece una presunción favorable al articulante y contraria a los  
intereses del absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario  
y, en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la



confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega, de alguna manera por su incomparecencia, a ser interrogado y a prestar, espontáneamente, su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. Por lo tanto, la validez y eficacia demostrativas de la probanza de posiciones no depende del sentido en que se planteó o contestó la demanda, sino de la existencia o no de medios de convicción que sean contrarios a la presunción de aceptación de hechos generada por la incomparecencia injustificada del absolvente al desahogo de la prueba a su cargo, y cuyos valor y alcance probatorios la desvirtúen.-----

--- Por otra parte, el juez natural, al expresar el argumento total de su decisión de procedencia del juicio en el considerando cuarto de la sentencia recurrida (**f. 416 a 481 reverso del expediente principal**), apoyó su determinación en las siguientes razones:

- 1. Los elementos de la acción de responsabilidad civil, son: **a).**- El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; **b).**- La provocación de un daño; **c).**- La causalidad entre el uso y el daño referidos; y, **d).**- Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima;**
- 2. El primero de los elementos de la acción, se tiene por acreditado con las copias certificadas, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en funciones de Agente del Ministerio Público Orientador por Ministerio de Ley, del Registro de Atención Ciudadana número \*\*\*\*\* , adminiculadas con la confesión ficta de la parte demandada, derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba**

confesional a su cargo, con las que se demuestra que la empresa \*\*\*\*\* es propietaria del vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*; y, que dicho vehículo participó en un accidente automovilístico el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 19:05 horas, en el kilómetro 135+625 de la carretera nacional (2500) Tampico-Ciudad Mante, tramo Estación González-Ciudad Mante, del municipio de Mante, Tamaulipas;

**3. El segundo de los elementos de la acción,** relativo a que se haya causado un daño, también se encuentra justificado con las copias certificadas, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en funciones de Agente del Ministerio Público Orientador por Ministerio de Ley, del Registro de Atención Ciudadana número \*\*\*\*\* , adminiculadas con la confesión ficta de la parte demandada, derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, con las que se comprueba que, en el hecho de tránsito ocurrido el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, también participó el autobús \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al que le causó daños en la parte frontal. Se aclara que no obstante que, en las copias certificadas analizadas, se identificó al autobús involucrado con el número de placas vehiculares \*\*\*\*\* , y que, en el presente juicio, se identificó con el número de placas \*\*\*\*\* , de los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, ambos de Ciudad Mante, Tamaulipas, se aprecia que ambas placas corresponden al mismo autobús, porque la primera corresponde a las placas del Estado de Tamaulipas y la segunda corresponde al Servicio Público Federal, aunado a que coincide en el número de motor \*\*\*\*\* , el número de serie \*\*\*\*\* , el modelo y la marca, por lo que no existe duda que se trata del mismo bien. Además, con la adminiculación de los dictámenes periciales, emitidos por el licenciado \*\*\*\*\* y el ingeniero \*\*\*\*\* , con la confesión ficta de la parte demandada, derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, quedó demostrado que los daños materiales ocasionados al autobús de la parte actora, ascienden a un monto total de \$217,902.61 (doscientos diecisiete mil novecientos dos pesos 61/100 m.n.), así como que la parte demandante tuvo que pagar la cantidad de \$10,080.00 (diez mil ochenta pesos 00/100 m.n.) por servicios de grúa para el traslado del autobús;

**4. El tercero de los elementos de la acción,** referente a que exista una relación de causa-efecto entre el uso del



7. Las excepciones de Falta de Legitimación Ad Causam y Legitimación Ad Procesum son improcedentes, toda vez que, por una parte, quedó acreditado en autos que a la empresa \*\*\*\*\* , le corresponde ejercer el derecho que se cuestiona en el presente juicio, en virtud de que dicha empresa fue la afectada con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte; y, por otra, el apoderado general para pleitos y cobranzas que compareció a promover la demanda, en nombre y representación de la empresa \*\*\*\*\* , sí tiene legitimación ad procesum en el juicio, ya que su personalidad la acreditó debidamente con el poder que obra en autos;

8. La excepción de Falta de Acción y de Derecho es improcedente, debido a que los argumentos que expresa con apoyo en el artículo 2506 del Código Civil del Estado de Durango, en cuanto a que el contratista que se encargue de ejecutar una obra por precio determinado, no tiene derecho a exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o de los jornales, no tienen relación con este juicio, ya que la presente acción corresponde a una responsabilidad civil objetiva con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y no por ejecutar una obra por precio indeterminado, máxime que la legislación que invoca no tiene aplicación en esta entidad federativa;

9. La excepción Sine Actione Agis es improcedente, toda vez que, en autos, la parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo tanto, la negación del derecho y la demanda es insuficiente para no tener probada la acción y declarar improcedente el juicio;

10. La excepción Non Mutatis Libelo es improcedente, en virtud de que la parte actora no modificó los hechos de su escrito de demanda, ni pretendió enderezar o modificar la vía, la narración de los hechos y sus pretensiones, así como de los documentos base de su acción;

11. La excepción Plus Petitio es improcedente, debido a que los argumentos que menciona, en el sentido de que las cantidades que reclama la actora son excesivas, porque le ha causado daños económicos a la empresa demandada por el retraso en la entrega de la obra, no tienen relación con este juicio, ya que la presente acción corresponde a una responsabilidad civil objetiva con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y no con motivo de una obra que se debió realizar;

12. La defensa de la parte demandada, apoyada en el argumento de que la demanda versa sobre una unidad con placas de circulación federal \*\*\*\*\* , la que, en la especie, nada tiene que ver con los hechos en los que la unidad, propiedad de la empresa demandada, se vio involucrada, resulta improcedente, toda vez que no obstante que, en este juicio se identificó al autobús con el número de placas \*\*\*\*\* y que, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

17

las copias certificadas del Registro de Atención Ciudadana número \*\*\*\*\* , se identificó al autobús involucrado con el número de placas vehiculares \*\*\*\*\* , de los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, ambos de Ciudad Mante, Tamaulipas, se aprecia que ambas placas corresponden al mismo autobús, ya que la primera corresponde a las placas del Estado de Tamaulipas y la segunda concierne al Servicio Público Federal, aunado a que coinciden en los datos de número de motor \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , modelo y marca, por lo que no existe duda que se trata del mismo bien y, por lo tanto, el vehículo mencionado en la demanda, sí tiene relación con la demanda instaurada en contra de la parte demandada; y,

**13.** La defensa de la parte demandada, apoyada en el argumento de que el perito profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de Mante, determinó una cantidad menor a los \$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), respecto de una unidad involucrada en el accidente con placas de circulación federal \*\*\*\*\* , y el empleado de la empresa actora determina uno superior a los \$217,900.00 (doscientos diecisiete mil novecientos pesos 00/100 m.n.), respecto a una unidad con placa de circulación federal \*\*\*\*\* , deviene improcedente, en virtud de que la parte demandada no puede acreditar, con la prueba pericial desahogada en el Registro de Atención Ciudadana Penal, que el daño producido es menor al demostrado en el presente juicio, ya que, para ello, debió haber ofrecido dentro de este asunto la prueba pericial relativa, lo que no realizó, puesto que la documental pública, consistente en las copias certificadas del citado Registro de Atención Ciudadana, que contiene el dictamen de referencia, no puede tener efectos en el presente juicio como una prueba pericial; aunado a que del mismo se advierte que no se tomaron en cuenta los daños mecánicos resultantes, por ser competencia de un perito mecánico, por lo que éste se encuentra incompleto. Este criterio se fundamenta en las tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros *“Actuaciones Penales, Valor, en los Juicios Civiles, de los Peritajes Rendidos en las (Legislación del Estado de Tamaulipas).”*; y, *“Actuaciones Penales, Valor, en los Juicios Civiles, de los Peritajes Rendidos en las.”*.

--- En contra de esta argumentación, la parte recurrente expresó el agravio respectivo, el que, una vez analizado, se contesta diciéndole, en principio, que el alegato de que es de explorado derecho que los daños ocasionados a la unidad, propiedad de la parte actora, debieron ser

reconocidos por alguna autoridad o acreditados con una factura, debidamente expedida por un tercero, que reuniera los requisitos de ley, deviene **inoperante por insuficiente**, toda vez que aun cuando para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica, de manera alguna, que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que es obvio que a ellos corresponde, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, lo que no se actualiza en la especie, exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, en la inteligencia de que conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre “razonamiento jurídico”. éste presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento); lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, independientemente del modelo argumentativo que se utilice, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).-----

--- Por lo tanto, si este asunto se rige por el principio de estricto derecho, al tratarse de una contienda entre empresas, respecto de una cuestión de responsabilidad civil, si la alegación se limita a realizar afirmaciones sin la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

19

expresión de sustento alguno, como es que los daños ocasionados a la unidad, propiedad de la parte actora, debieron ser reconocidos por alguna autoridad o acreditados con una factura, debidamente expedida por un tercero, que reuniera los requisitos de ley, ya que no explica las razones que lo llevan a concluir lo que afirma y razonar por qué las pruebas existentes en autos no serían bastantes para acreditar los elementos de la acción ejercida, cuando el juzgador de origen consideró lo contrario, no es dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, como la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, puesto que de lo contrario, de analizar esta aseveración que no satisface esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.-----

--- Tal situación también se presenta con la alegación de que el juez natural efectuó un pobre análisis de las excepciones, opuestas por la parte demandada, ya que su estudio no fue formal, ni legal, puesto que, de haberlo hecho así, habría concluido que no existe obligación alguna de la demandada para con su contraparte, porque la parte demandada, de manera muy precisa, negó la totalidad de los hechos, prestaciones y pruebas revirtiendo, con ello, la carga de la prueba a la parte actora. Esto es así, toda vez que la construcción de su alegato se apoya en meras

afirmaciones, pretendiendo que una se apoye en la otra, aunque es evidente que carece de cualquier razonamiento en que explique los motivos o fundamentos que considera para aseverar que el estudio de las excepciones es pobre y no fue formal, ni legal, y en qué forma la circunstancia de que se revierta la carga probatoria a la parte actora sustente su alegación, sobre todo, si se toma en cuenta que el juez primigenio, al contestar la excepción Sine Actione Agis expresó que, en autos, la parte demandante acreditó los extremos de su acción, por lo que la negación del derecho y la demanda es insuficiente para no tener probada la acción y declarar improcedente el juicio. En consecuencia dicho alegato resulta **inoperante por insuficiente**.-----

--- Lo mismo ocurre con la aseveración de la parte disconforme de que la supuesta confesión ficta que se le atribuye es insuficiente para demostrar que fue la causante del incidente en estudio, la que también es **inoperante por insuficiente**, porque es una simple afirmación que, a todas luces, carece de razonamiento jurídico alguno, ya que no explica las razones y fundamentos que la sustentan, sobre todo, porque del análisis de la sentencia apelada se percibe que la procedencia de la acción ejercida, además de la confesión ficta de la demandada, se soportó en diversas probanzas.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de*



que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”; y,

Registro digital: 2010038; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; Época: Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la

*norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”*

--- Por último, se anota que la óptica de la parte apelante de que, respecto del elemento de la acción ejercida, referente a que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, debe aplicarse la regla de que el que afirma está obligado a probar, por lo que a la parte actora concierne el gravamen de comprobar todos y cada uno de los elementos de su acción, mientras que a la parte demandada corresponde destruirlos o desacreditarlos, resulta equivocada y, por ende, **infundada**, en virtud de que se trata de un elemento que significa un hecho negativo para la parte actora, ya que debería demostrar que en la conducta del conductor del vehículo afectado, en este caso, del autobús

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*, propiedad de la empresa demandante, no existió culpa o negligencia inexcusable, es decir, la parte actora tendría que comprobar algo inexistente, por lo que es a la parte demandada a quien corresponde comprobar, como hecho positivo, que si existió esa culpa o negligencia en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

el conductor del autobús que pertenece a su contraparte, para eludir la responsabilidad, aunque de la valoración de la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre, se tuvo por acreditado que el único causante que provocó y originó el siniestro vial que se investiga fue el vehículo

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , propiedad de la empresa \*\*\*\*\* , al impactarse frontalmente contra el autobús

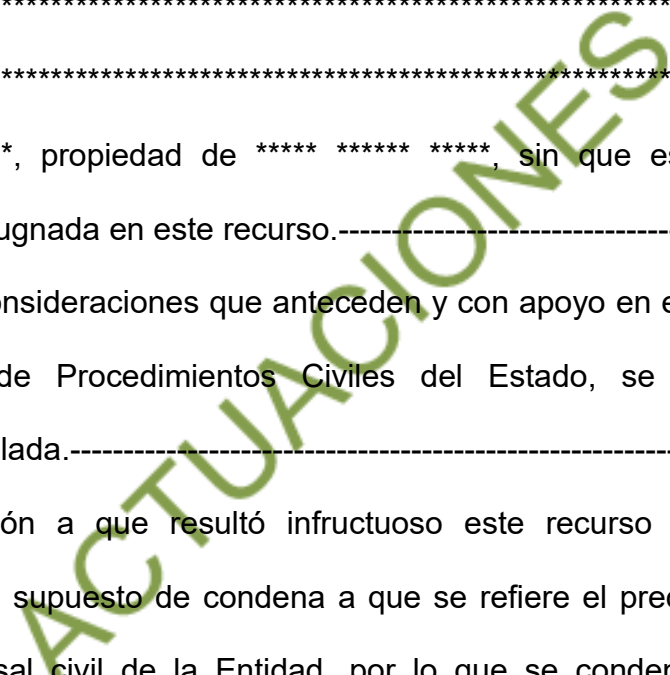
\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* , sin que esta valuación aparezca impugnada en este recurso.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En atención a que resultó infructuoso este recurso se tiene por actualizado el supuesto de condena a que se refiere el precepto 139 del código procesal civil de la Entidad, por lo que se condena a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra



de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrado Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA \*\*\*\*\*

25

Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'JUAS

**El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos cuarenta y dos (342), dictada el jueves, 2 de diciembre de 2021, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de veinticinco (25) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.